

— **Proposició de llei sobre l'ús de símbols en les institucions i els espais públics de Catalunya**

Tram. 202-00076/10

Presentació

Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya
Reg. 102146 / Admissió a tràmit: Mesa
del Parlament, 27.01.2015

A LA MESA DEL PARLAMENT

Alícia Sánchez-Camacho i Pérez, Presidenta del Grup Parlamentari del Partit Popular de Catalunya, Josep Enric Millo i Rocher, Portavoz, Santi Rodríguez i Serra, Portavoz adjunt, Dolors Montserrat i Culleré, Maria José García Cuevas, Eva García Rodríguez, Dolors López Aguilar, Marisa Xandri Pujol, Alícia Alegret Martí, Manuel Reyes López, Pere Calbó i Roca, Rafael Luna i Vivas, Rafael López i Rueda, José Antonio Coto Roquet, Juan Milián Querol, Jordi Roca i Mas, Fernando Sánchez Costa, Sergio Santamaría Santigosa y Sergio García Pérez, diputados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 100.b del Reglamento del Parlamento de Catalunya, presentan la siguiente proposición de ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las banderas y los símbolos oficiales representan a Catalunya y sus instituciones y tienen la legitimidad de haber sido instituidos democráticamente para representar a todos los ciudadanos en estas instituciones.

Las banderas y símbolos oficiales quedan definidos y regulados en nuestro marco jurídico.

La Constitución Española (CE a partir de ahora) establece en su artículo 4, apartado primero, que la bandera de España está formada por tres franjas horizontales, roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble ancho que cada una de las rojas. Asimismo, se establece en el segundo apartado del mismo artículo 4, que las Comunidades Autónomas podrán reconocer en sus Estatutos banderas y enseñas propias, que se utilizarán, junto con la bandera de España, en todos sus edificios públicos y actos oficiales.

El Estatuto de Autonomía de Cataluña (EAC a partir de ahora) reconoció, en su artículo 8, una bandera oficial para Catalunya, de cuatro barras rojas en fondo amarillo.

El EAC también determina en el apartado 5 de su artículo 8 que el Parlamento regulará las distintas expresiones del marco simbólico de Catalunya, fijando su orden protocolario. Dicha regulación, obviamente y en observancia del principio de jerarquía normativa, deberá realizarse en concordancia y respeto con las normas dictadas sobre la materia de mayor rango.

El uso conjunto de la bandera nacional y la bandera autonómica está regulado por la Ley estatal 39/1981, de 28 de octubre. Dicha norma precisa que:

– «La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado» (art. 3.1)

– «Si junto a ella se utilizan otras banderas, la bandera de España ocupará lugar preeminente y de máximo honor y las restantes no podrán tener mayor tamaño» (art. 6.2).

Podría plantearse la duda de la frecuencia y continuidad con que los poderes públicos deben observar el contenido de los preceptos anteriores. En este sentido el Tribunal Supremo se ha manifestado repetidamente en el sentido, tanto de la obligatoriedad de la presencia de la bandera de España, como de su presencia permanente todos los días, como lo puso de manifiesto la sala de lo Contencioso Administrativo en STS del 24 de julio de 2007, 25 de noviembre de 2008 y 12 de mayo de 2009 relativos a la presencia de la bandera de España en la Academia de Policía del País Vasco, en el Parlamento Vasco y en las sedes de la administración autonómica del Gobierno Vasco.

II

Sin embargo, determinados poderes públicos, autoridades y empleados públicos catalanes, incumplen ésta clara y sucinta legalidad relativa al uso de símbolos oficiales en los espacios públicos catalanes:

La Generalitat prescinde de la bandera de España en la práctica totalidad de sus actos oficiales, así como en el interior de la mayoría de los edificios públicos autonómicos.

El propio Parlament de Catalunya no exhibe las banderas oficiales en su fachada con carácter permanente, ni coloca la bandera de España junto con la Senyera en los despachos de las autoridades, ni en los actos oficiales que se llevan a cabo en sus instalaciones.

Determinadas instituciones catalanas de ámbito local incumplen la legalidad en los mismos términos que la Generalitat, faltando incluso, en determinados casos, a la obligación de usar la bandera española en las fachadas de los edificios públicos municipales, como exige la CE.

Algunas instituciones y ayuntamientos catalanes tampoco cumplen las exigencias del EAC, pues han eliminado todas las banderas oficiales de las fachadas de los edificios públicos, o las han sustituido por la bandera conocida como «*estelada*», que no es ningún símbolo oficial, pero sí es un símbolo que representa un posicionamiento político e ideológico concreto y contrario al orden constitucional vigente.

Finalmente, durante los últimos meses los ciudadanos catalanes hemos observado cómo determinadas instituciones catalanas han permitido, o incluso alentado, la politización expresa y patente de espacios y edificios públicos, mediante el uso de símbolos separatistas, por lo que estos edificios y espacios pierden su necesaria objetividad e imparcialidad incurriendo, por tanto, en un uso impropio, parcial e interesado de los mismos, que las instituciones democráticas deben evitar e impedir.

III

Especialmente grave es la situación en los espacios públicos y edificios destinados y utilizados principalmente por ciudadanos menores de edad, como colegios, institutos, centros cívicos u otras instalaciones municipales, que exhiben símbolos separatistas, permiten o alientan el que menores de edad exhiban o realicen actividades escolares, docentes o extraescolares utilizando simbología política partidista y ajena a nuestro marco constitucional.

La Declaración de los Derechos del Niño, aprobada por la ONU en 1959 dispone claramente en su punto séptimo que el interés superior del niño debe ser el principio rector de todos los que tienen responsabilidad en su educación y orientación.

Es de sentido común que los menores de edad deben poder educarse en un ambiente apolítico, objetivo e imparcial, sin estar sometidos a propaganda ni adoctrinamiento político alguno.

Es este un valor supremo que cualquier estado democrático de derecho como el nuestro debe preservar.

IV

En este punto, hay que puntualizar que evitar el posicionamiento político de las instituciones, responsables y empleados públicos, en el ejercicio de la función pública, así como erradicar el adoctrinamiento político a menores de edad, en absoluto contravienen la libertad de expresión propia de cualquier sociedad libre, como es la nuestra.

La CE garantiza en su artículo 20 la libertad para expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones, pero con el límite que especifica el apartado 4 del mismo precepto, que es el respeto por los derechos fundamentales reconocidos en el título I de la CE, además del derecho de protección de la infancia, entre otros.

Así, en el Título I de la CE encontramos, en el artículo 10.1, derechos personales como el libre desarrollo de la personalidad, o el respeto a la ley. Igualmente, el artículo 27, en el Capítulo I, reconoce la libertad de enseñanza con el objetivo de lograr el pleno desarrollo de la personalidad humana, en el respeto a los principios democráticos de convivencia.

Ambos preceptos quedarían vulnerados si desde instituciones públicas se adoctrinase a menores, o se incitara a romper la convivencia democrática o a transgredir la legalidad vigente, actuaciones e ideas representadas y fomentadas políticamente por el símbolo separatista conocido como bandera «estelada».

Se trataría por tanto, no de limitar ni impedir la libertad de expresión de las personas que ocupen cargos o empleos públicos, sino de garantizar que esta libertad de expresión se desarrolla en el ámbito privado de estas personas, desde el que no vulnerarían el derecho de todo ciudadano a recibir los servicios públicos, incluida la enseñanza, en condiciones de imparcialidad, sin connotación ideológica alguna.

Los ciudadanos deben tener garantizado, además, su derecho a no ser utilizados, ni directa ni indirectamente, como vehículo de transmisión de las ideas y posicionamientos políticos personales, ni de las autoridades públicas, ni de los empleados que prestan el servicio público que sufragan estos ciudadanos, independientemente del apoyo social o sectorial de dichas ideas y posicionamientos políticos, y, especialmente, cuando estas ideas persiguen romper con el marco legal de convivencia aprobado legítima y democráticamente por una abrumadora mayoría de ciudadanos.

Finalmente, y en relación con lo anterior, conviene recordar que los poderes públicos, autoridades, instituciones o empleados públicos, solo deben y pueden actuar con pleno sometimiento a las leyes y al Derecho, con lealtad institucional. (Artículos 9, 103 y 106 de la CE y 2,3 y 71 del EAC).

La lealtad institucional obliga a estos responsables y empleados públicos a acatar y cumplir el ordenamiento jurídico vigente, leyes y resoluciones judiciales, respetando el espíritu y la letra de estas leyes y resoluciones, a pesar de que determinados intereses políticos o personales pudieran verse limitados por su cumplimiento.

Merece la pena en este punto mencionar también la Ley 7/2007 de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que establece en sus artículos 1.3 e, 52 y 53 la objetividad, neutralidad e imparcialidad en el servicio, como fundamentos de la actuación de cualquier empleado público, por supuesto, con sujeción a la CE y resto del ordenamiento jurídico, persiguiendo el interés común, al margen de cualquier otro factor que expresare posiciones personales, familiares, corporativas, clientelares o cualquier otra que topara con la necesaria y obligatoria imparcialidad en el ejercicio de la función pública.

Resulta por tanto, especialmente grave, el hecho de que sean autoridades o funcionarios públicos las personas que toleren, alienten o directamente perviertan la neutralidad política de los bienes muebles o inmuebles, así como de los espacios públicos, que los ciudadanos les han confiado y que se mantienen con los

impuestos pagados por estos ciudadanos, que tienen reconocido el derecho fundamental a la pluralidad política y a la igualdad frente a la Administración.

Toda sociedad democrática debe perseguir y erradicar cualquier abuso de poder por parte de la Administración pública, como es el uso partidista y politizado de los recursos públicos, que son de todos los ciudadanos, y deben permanecer, por tanto, libres de usos politizados o adoctrinadores.

VI

Finalmente, se plantea la presente proposición de ley también por una cuestión eminentemente jurídica, de seguridad jurídica y jerarquía normativa, que sin entrar a valorar la bondad o no de ninguna tendencia política concreta, debe garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico en Cataluña, así como la observancia estricta y apolítica de los mandatos legales, por todos los responsables que desempeñan cualquier función pública en Cataluña, clarificando los límites que estos responsables deben observar para que los derechos de los ciudadanos catalanes queden garantizados, según prevé nuestra Constitución y nuestro Estatuto de Autonomía.

La proposición de ley que se presenta asume plenamente estos criterios de primacía de la legalidad y lealtad institucional en las actuaciones de las Administraciones públicas catalanas, y está elaborada desde la óptica de la concordia que, en un Estado que proclama la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, como valores superiores de su ordenamiento jurídico, no puede cimentarse conculcando las libertades y derechos individuales en ninguno de los ámbitos existenciales de ningún ciudadano.

La ley se articula en dos títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales. El título primero, comprensivo de los artículos 1 a 5, establece el marco regulador del uso de los símbolos en el ámbito territorial de Cataluña. El título segundo, comprensivo de los artículos 6 a 16, regula el régimen sancionador.

Por los motivos expuestos, el Grupo Parlamentario del Partido Popular de Catalunya presenta la siguiente:

PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE EL USO DE SÍMBOLOS EN LAS INSTITUCIONES Y ESPACIOS PÚBLICOS DE CATALUNYA

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

El objeto de esta ley es regular la utilización de las banderas y los símbolos oficiales en los edificios, espacios y bienes muebles o inmuebles de titularidad o

uso públicos, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Catalunya.

ARTÍCULO 2. SÍMBOLOS OFICIALES

Se consideran símbolos oficiales de Catalunya los reconocidos en la Constitución Española y en el Estatuto de Autonomía de Catalunya.

ARTÍCULO 3. LA BANDERA

1. La bandera de Catalunya debe ondear junto a la bandera de España de manera continua y permanente, y ocupar un lugar preferente inmediatamente después de ésta, en el exterior de todos los edificios públicos civiles situados en el territorio de la comunidad autónoma de Cataluña. En los mismos términos, la bandera de Cataluña se expondrá junto a la bandera de España en el interior de los edificios civiles públicos y en los actos oficiales que tengan lugar en Catalunya.

2. Las banderas de Catalunya y de España serán las únicas que ondearán y se exhibirán por las Administraciones públicas en todos los edificios, establecimientos y espacios de su titularidad o uso público, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes del presente artículo.

3. Los Ayuntamientos, Diputaciones o cualquier otra Corporación pública, podrán utilizar sus propias banderas oficiales, respetando, en todo caso, el orden, la preeminencia y máximo honor establecidos, para las banderas de España y Catalunya, en el primer apartado del presente artículo.

4. La presencia ocasional de banderas oficiales de Europa, de otros Estados, o de otras Comunidades Autónomas españolas, en edificios o espacios públicos, así como en actos oficiales, respetará siempre el orden, la preeminencia y máximo honor establecidos, para las banderas de España y Catalunya, en el primer apartado del presente artículo.

5. La presencia de banderas o enseñas de instituciones privadas o empresas en actos oficiales será siempre justificada y ocasional, y se procurará que su ubicación no entorpezca en ningún caso la preeminencia y máximo honor establecidos para las banderas de España y Catalunya, en el primer apartado del presente artículo.

6. Si el número de banderas que ondean juntas es impar, la de Catalunya se situará a la izquierda de la de España, desde el observador. Si el número de banderas que ondean juntas es par, la de Catalunya se situará a la derecha de la de España, desde el observador.

ARTÍCULO 4. USO DE LOS SÍMBOLOS EN LOS EDIFICIOS, ESTABLECIMIENTOS, BIENES MUEBLES Y ESPACIOS DE TITULARIDAD PÚBLICA

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, en los edificios, establecimientos, bienes

muebles o espacios públicos o afectos a los servicios públicos propios de la Comunidad Autónoma de Catalunya sólo se permite utilizar o colocar la bandera de la Unión Europea y el resto de símbolos oficiales de la Unión Europea; la bandera de España, el escudo de España y otros símbolos oficiales del Estado español, y los símbolos oficiales propios de Catalunya establecidos en el Estatuto de Autonomía.

2. Ocasionalmente, también están permitidos los siguientes símbolos:

a) Los representativos de actos conmemorativos o declaraciones oficiales de interés local, autonómico, nacional o internacional, acordes con el marco legal vigente.

b) Los representativos de luto declarado oficialmente.

c) Los símbolos históricos o artísticos que formen parte de los conjuntos arquitectónicos de los inmuebles o muebles afectados

3. En el ámbito local, se admitirán también los símbolos propios locales y oficiales, según lo establecido en el artículo anterior.

4. Los edificios, establecimientos, bienes muebles y espacios de titularidad pública o afectos a cualquier servicio público, deberán mantener siempre su imparcialidad y neutralidad política en relación a su uso y a los símbolos utilizados, con la excepción del uso previsto legalmente durante periodos electorales, previa autorización.

ARTÍCULO 5. RESPONSABLE DE ADOPTAR LAS MEDIDAS ADECUADAS PARA EL CESE DEL USO NO PERMITIDO

1. El responsable público que ocupe el cargo de mayor responsabilidad directa, en relación al bien inmueble o mueble, o al espacio público, respecto del que se detecte un uso impropio según se describe en los artículos anteriores, será el encargado de adoptar las medidas oportunas para corregir el uso no permitido por la ley.

2. En el caso de ausencia, enfermedad u otro impedimento temporal de la persona responsable según el punto anterior, el responsable de adoptar estas medidas será la persona a quien corresponda sustituirla.

3. En caso de que concurren dos o más personas con la misma responsabilidad, ésta será solidaria.

TÍTULO II. RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 6. POTESTAD SANCIONADORA

1. El Gobierno de la Generalitat de Catalunya y las autoridades locales deberán sancionar al responsable de adoptar las medidas adecuadas para el cese del uso no permitido, según el artículo 5, si este no actuase, una vez constatado el uso irregular de los símbolos, con

objeto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, y corregir las infracciones que se cometan contra sus disposiciones, restaurando el orden legal alterado.

2. Corresponde a la Consejería a la que esté afecto el servicio público que se presta en el bien mueble o inmueble en el que se haya cometido la infracción. En caso de que el servicio público prestado sea de titularidad exclusivamente local, la potestad sancionadora corresponderá al alcalde. En caso de que no se pueda atribuir claramente a una única administración pública, o que afecte a varias, la potestad sancionadora corresponde al titular del Departamento de Gobernación de la Generalitat de Catalunya.

3. En el caso de uso impropio o contrario a la legalidad de los símbolos oficiales en cualquier espacio público del territorio de Catalunya la potestad sancionadora corresponderá al titular del Departamento de Gobernación de la Generalitat de Catalunya.

ARTÍCULO 7. INFRACCIONES LEVES

Constituyen infracciones leves las siguientes:

a) Incumplir las obligaciones recogidas en los apartados 3, 4, i 6 del artículo 3 de esta ley.

b) Incumplir las obligaciones recogidas en el apartado 3 del artículo 4 de esta ley.

ARTÍCULO 8. INFRACCIÓN GRAVE

1. Constituyen infracciones graves las siguientes:

a) Incumplir las obligaciones recogidas en el apartado 5 del artículo 3 de esta ley.

b) Incumplir las obligaciones recogidas en el apartado 2 del artículo 4 de esta ley.

c) No adoptar las medidas adecuadas a fin de que cese de manera inmediata el uso no permitido o no autorizado de acuerdo con lo que establece esta ley, cuando se está obligado a hacerlo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 5 de esta ley.

2. Las sanciones leves pasarán a ser consideradas graves en caso de reincidencia, por haber cometido en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así por resolución firme.

ARTÍCULO 9. INFRACCIÓN MUY GRAVE

1. Constituyen infracciones muy graves las siguientes:

a) Incumplir las obligaciones recogidas en los apartados 1 y 2 del artículo 3 de esta ley.

b) Incumplir las obligaciones recogidas en los apartados 1 y 4 del artículo 4 de esta ley.

c) Incumplir cualquiera de las obligaciones recogidas en esta ley, en cualquier ámbito público, destinado, o principalmente dirigido, a menores de edad.

d) Incumplir cualquiera de las obligaciones recogidas en esta ley, en cualquier ámbito público, cuando la persona o personas infractoras detenten la posición de autoridad o funcionario públicos.

2. Las sanciones graves pasarán a ser consideradas muy graves en caso de reincidencia, por haber cometido en el plazo de un año más de una infracción de la misma naturaleza, siempre que se haya declarado así por resolución firme.

ARTÍCULO 10. SANCIÓN POR INFRACCIÓN LEVE

Las infracciones leves son objeto de sanción de multa de 100,00 euros a 500,00 euros.

ARTÍCULO 11. SANCIÓN POR INFRACCIÓN GRAVE

Las infracciones graves son objeto de sanción de multa de 501,00 euros a 3.000,00 euros.

ARTÍCULO 12. SANCIÓN POR INFRACCIÓN MUY GRAVE

Las infracciones muy graves son objeto de sanción de multa de 3.001,00 euros a 6.000,00 euros.

ARTÍCULO 13. CONCURRENCIA DE ACTUACIONES CON EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

En los casos en que la conducta pueda ser constitutiva de delito, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, se produzca el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o el ministerio fiscal retorne el expediente.

ARTÍCULO 14. RESPONSABILIDAD

1. Son responsables de las infracciones administrativas que prevé esta ley la persona o las personas físicas que sean identificadas como responsables directos de dicha infracción, y como responsables deberán asumir la sanción impuesta, una vez finalizado el procedimiento administrativo.

2. En el caso en que la responsabilidad por la infracción corresponda a una administración pública será la persona física que ocupe el cargo de mayor responsabilidad directa, en relación al servicio, o al espacio público, respecto al cual se cometió la infracción, la responsable de asumir la sanción impuesta, una vez finalizado el procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 15. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

1. Las infracciones que prevé esta ley prescriben en el plazo de tres meses las leves, de seis meses las graves y de un año las muy graves.

2. Las sanciones que prevé esta ley prescriben en el plazo de seis meses las impuestas por infracción leve, de un año las impuestas por infracción grave y de tres años las impuestas por infracción muy grave.

3. El cómputo de estos plazos y la interrupción de la prescripción se rige por lo que dispone el artículo 132 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. La prescripción se aplicará de oficio, sin perjuicio de que la persona interesada pueda solicitar su declaración.

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

1. La imposición de sanciones en materia de esta ley se efectuará mediante un procedimiento administrativo, que se debe tramitar según lo que dispone el capítulo II del título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la normativa autonómica aplicable.

2. Cuando quien cometa la infracción lo haga en la condición de personal al servicio de la Administración pública, y sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en esta ley, será de aplicación, además, el régimen disciplinario previsto en el título VII de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y el Decreto 45/1995, de 4 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento de régimen disciplinario de la función pública, o, en su caso, el régimen disciplinario específico que le sea de aplicación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Los símbolos identificativos de entidades o empresas con un concierto o sostenidas total o parcialmente con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Catalunya quedan autorizados a los efectos de lo que establece el artículo 4 de esta ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Se eliminarán o reemplazarán los símbolos que no se ajusten a aquello que establece esta ley en el plazo máximo de tres meses desde su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las disposiciones de rango igual o inferior que se opongan a esta ley, la contradigan o sean incompatibles con lo que dispone.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Los efectos económicos y presupuestarios que los preceptos de esta Ley puedan comportar en los presupuestos de la Generalitat serán exigibles a partir del ejercicio presupuestario posterior a su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Esta norma entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya*.

Palacio del Parlamento, 22 de enero de 2015

Alícia Sánchez-Camacho i Pérez, presidenta; Josep Enric Millo i Rocher, portaveu; Santi Rodríguez i Serra, portaveu adjunt; Pere Calbó i Roca, María José García Cuevas, Alícia Alegret Martí, Eva García Rodríguez, Dolors López Aguilar, Ma Dolors Montserrat i Culleré, Marisa Xandri Pujol, José Antonio Coto Roquet, Sergio García Pérez, Rafael López Rueda, Rafael Luna Vivas, Juan Milián Querol, Manuel Reyes López, Jordi Roca Mas, Fernando Sánchez Costa, Sergio Santamaría Santigosa, diputats del GP del PPC

ANTECEDENTES REFERENTES A LA PROPOSICIÓN DE LEY SOBRE EL USO DE SÍMBOLOS EN LAS INSTITUCIONES Y ESPACIOS PÚBLICOS DE CATALUNYA

1. NECESIDAD Y OBJETO DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

Determinados poderes públicos, autoridades y empleados públicos catalanes, incumplen la normativa relativa al uso de símbolos oficiales en los espacios públicos catalanes. Por ejemplo:

La Generalitat prescinde de la bandera de España en la práctica totalidad de sus actos oficiales, así como en el interior de la mayoría de los edificios públicos autonómicos.

Determinadas instituciones catalanas de ámbito local incumplen la legalidad en los mismos términos que la Generalitat, faltando incluso, en determinados casos, a la obligación de usar la bandera española en las fachadas de los edificios públicos municipales, como exige la CE.

Algunas instituciones y ayuntamientos catalanes tampoco cumplen las exigencias del EAC, pues han eliminado todas las banderas oficiales de las fachadas de los edificios públicos, o las han sustituido por la bandera conocida como «estelada», que no es ningún símbolo

oficial, pero sí es un símbolo que representa un posicionamiento político e ideológico concreto y contrario al orden constitucional vigente.

Durante los últimos meses los ciudadanos han podido observar cómo determinadas instituciones catalanas han permitido, o incluso alentado, la politización expresa y patente de espacios y edificios públicos, mediante el uso de símbolos separatistas, por lo que estos edificios y espacios pierden su necesaria objetividad e imparcialidad incurriendo, por tanto, en un uso impropio, parcial e interesado de los mismos, que las instituciones democráticas deben evitar e impedir.

2. AFECTACIONES PRESUPUESTARIAS

La reducción de los ingresos y el incremento del gasto en los presupuestos de la Generalitat que puedan comportar los preceptos de esta ley, tendrán efectos a partir de la entrada en vigor de la ley de presupuestos correspondiente al ejercicio posterior a su aprobación.

3.10. PROCEDIMENTS QUE ES CLOUEN AMB L'ADOPCIÓ DE RESOLUCIONS

3.10.25. PROPOSTES DE RESOLUCIÓ

— **Proposta de resolució sobre la retirada i el tractament de les terres contaminades del parc del Nord, de Sabadell**

Tram. 250-01354/10

Esmenes presentades

Reg. 101905 / Admissió a tràmit:

Mesa de la CTS, 22.01.2015

Esmenes presentades pel Grup Parlamentari de Convergència i Unió (reg. 101905)

1 ESMENA NÚM. 1
De modificació
GP de Convergència i Unió (1)

Del punt 1

«1. Retirar les terres dipositades a la zona del Parc del Nord en la configuració que s'acordi amb l'Ajuntament de Sabadell.»

2 ESMENA NÚM. 2
De supressió
GP de Convergència i Unió (3)

Del punt 2

«2. ~~Anàlitzar la zona abans i després de la retirada i informar als veïns de quin grau de contaminació i afecta-~~